

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación contra la estimación parcial de un Departamento de información sobre el acceso al expediente de un proceso de provisión a petición de una persona participante

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe, en relación con la respuesta por un Departamento de la solicitud de acceso a un expediente relativo al proceso de provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Centros y Alumnado de los Servicios Territoriales de un Departamento.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se informa de lo siguiente:

Antecedentes

1. En fecha 18 de julio de 2022, la persona reclamante presentó ante el Departamento la solicitud de acceso al “*expediente ofertada ATRI (...) por la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Centros y Alumnado de los SSTT (...) del Departamento (...)*” como persona interesada.

2. En fecha 22 de agosto de 2022 el Departamento le comunica a la solicitante mediante escrito de 16 de agosto de 2022, la estimación de la solicitud de acceso a la información pública, en concreto le comunican:

“En relación con su solicitud, le informan que esta documentación ya le fue entregada. Mediante escrito de 19 de enero de 2021, enviado por valija por la jefa del Área de Provisión y Selección de Personal de la Administración y Servicios, donde se entregó a la reclamante el informe de selección, debidamente anonimizado en cumplimiento de la normativa de protección de datos personales y en fecha 16 de febrero de 2021 cuando la secretaria de los Servicios Territoriales (...) envió a la persona reclamando la valoración curricular y valoración de la entrevista de las personas candidatas”.

3 . En fecha 30 de agosto de 2022, la persona reclamante presenta ante la GAIP una reclamación en la que solicita de nuevo “*el expediente completo de la convocatoria ATRI (...) por la provisión de la plaza de Cabo de la Sección de Centros y Alumnado de los Servicios Territoriales (...)*”, y fundamenta su petición, entre otros, por considerar “*que no se me ha facilitado el acceso a todo el expediente electrónico que es el que había pedido en varias ocasiones por escrito. Solo se me ha facilitado un informe. Que se ha vulnerado mi derecho de defensa.*”.

4 . En fecha 1 de septiembre de 2022, la GAIP remite la reclamación al Departamento y le pide un informe en el que exponga los antecedentes de hecho y los fundamentos de su

posicionamiento en relación con las tres reclamaciones, así como los expedientes completos y, en su caso, que concrete las terceras personas afectadas por el acceso reclamado.

5. En fecha 20 de septiembre de 2022, el Departamento responde al requerimiento, y entre otros, reitera que la documentación ya le fue entregada. Mediante escrito de 19 de enero de 2021, enviado por valija por la jefa del Área de Provisión y Selección de Personal de la Administración y Servicios, donde se entregó a la persona reclamante el informe de selección, y en fecha 16 de febrero de 2021, cuando la secretaria de los Servicios Territoriales envió a la persona reclamante la valoración curricular y valoración de la entrevista de las personas candidatas.

6. En fecha 16 de noviembre de 2022, la GAIP solicita informe a esta Autoridad, de acuerdo con lo que prevé el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Fundamentos Jurídicos

Y

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (art. 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en lo sucesivo RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTC).

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

II

El objeto de la reclamación es la solicitud de acceso al expediente completo de un proceso de provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Centros y Alumnado de los SSTT del Departamento reclamado, en el que la persona reclamante manifiesta que ha participado.

La normativa de protección de datos, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2.1 y 4.1) del RGPD, se aplica a los tratamientos que se lleven a cabo sobre cualquier información *sobre una persona física identificada o identificable («el interesado»); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona*”.

El artículo 4.2) del RGPD considera “*tratamiento*”: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, concejal o interconexión, limitación, supresión o destrucción*”.

De acuerdo con lo que prevé el artículo 5.1.a), cualquier tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado y, en este sentido, el RGPD establece la necesidad de concurrir en alguna de las bases jurídicas del artículo 6.1, entre las que el apartado c) prevé el supuesto de que el tratamiento “*es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento*”.

Tal y como se desprende del artículo 6.3 del RGPD y recoge expresamente el artículo 8 de Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante la LOPDGDD), el tratamiento de datos sólo podrá considerarse fundamentado en estas bases jurídicas del artículo 6.1. c) ye) del RGPD cuando así lo establezca una norma con rango de ley.

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que “*las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos*

oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento ”.

De todo esto se desprende que el acceso de la persona reclamante a los datos personales que pueda contener la información solicitada en base al cumplimiento de una obligación legal por parte del Departamento (responsable del tratamiento (art.6.1 .c) RGPD), debe ampararse necesariamente en una norma con rango de ley.

El derecho de acceso a la información en poder de las autoridades públicas u organismos públicos se regula en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), la cual reconoce a las personas el derecho de acceso a la información pública, entendiéndose como tal *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo establecido por la presente ley”* (artículo 2.b) y 18 LTC). En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

En el mismo sentido, el artículo 53.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (en adelante el RLTC) concreta que es información pública objeto del derecho de acceso *“ toda la información, cualesquiera datos o documentos que las administraciones públicas han elaborado, poseen, o pueden legítimamente exigir a terceras personas como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones ”.*

La información sobre los datos relativos a las personas físicas que constan en un expediente de proceso de provisión, constituyen datos personales y es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC, y está sometida al derecho de acceso (artículo 18 del LTC).

III

En este caso, la reclamación se interpone contra la estimación parcial sobre el acceso a la información del expediente ofertada ATRI (...) por la provisión de la plaza de Jefe de la Sección de Centros y Alumnado de los SSTT del Departamento . Según consta en el expediente, el procedimiento de selección establecido fue la valoración curricular más una entrevista y se presentaron cuatro personas candidatas. Una de estas personas es la persona reclamante.

Tal y como se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de este informe, el Departamento habría estimado parcialmente la solicitud de información de la persona ahora reclamante. A tal efecto, en fecha 19 de enero de 2021 le habría entregado el informe de selección y en fecha 16 de febrero de 2021 se le habría entregado los baremos evaluados de los currículos y entrevistas con la valoración curricular y la valoración de las entrevistas de cada una de las personas candidatas. Por tanto, hay que entender satisfecha su petición en este extremo .

Ahora bien, la persona reclamante considera que el informe con las puntuaciones de cada candidato no es suficiente, y sigue pidiendo ver el expediente entero u obtener una copia.

A la vista de estas consideraciones, se examina, a continuación, el acceso de la persona reclamante a los documentos que pueda constar en el expediente de provisión que se ven afectadas por el acceso .

IV

Antes de entrar a analizar el fondo de la reclamación, conviene determinar el régimen jurídico aplicable a la solicitud de acceso a los expedientes de selección de personal por parte de una persona participante.

La disposición adicional primera de la LTC establece que *“el acceso de los interesados a los documentos de los procedimientos administrativos en trámite se rige por lo que determina la legislación sobre régimen jurídico y procedimiento administrativo”* .

En caso de que nos ocupa, y según se desprende de la información que aporta el Departamento, el 30 de noviembre de 2020 se publicó en el portal ATRI la oferta de trabajo, en fecha 22 de diciembre de 2020 se informó a la persona reclamando que no había sido seleccionada y el 29 de diciembre de 2020, la persona reclamante solicita, vía correo electrónico, por primera vez el acceso al expediente completo. Por tanto, si bien ahora ya es un procedimiento cerrado, en el momento en que la persona reclamante pidió el acceso a la información, el procedimiento todavía estaba abierto en la medida en que estaba abierta la posibilidad de presentar recurso.

De acuerdo con esta previsión, cuando la solicitud de acceso se efectúe por persona interesada en un procedimiento administrativo que esté en trámite será de aplicación la normativa de procedimiento administrativo.

A este respecto el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), reconoce a las personas interesadas en un procedimiento administrativo el derecho a acceder ya obtener una copia de los documentos contenidos en los procedimientos en los que tienen esa condición.

Y, en el mismo sentido, el artículo 26 de la Ley 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Cataluña, reconoce que los ciudadanos que tienen la condición de personas interesadas en un procedimiento administrativo en tramitación tienen derecho a acceder al expediente ya obtener copia de los documentos que forman parte del mismo.

Por la información de que se dispone, quien solicita el acceso al expediente completo del proceso de provisión antes indicado es una persona participante en el mismo proceso, la cual, según lo establecido en el artículo 4 de la LPAC , tiene la condición de persona interesada, en la medida en que puede resultar afectada por el resultado de este procedimiento administrativo.

Asimismo, por la información de que se dispone, el citado proceso de provisión sobre el que se solicita el acceso no había finalizado en el momento en que se presentó la solicitud de acceso. Tal y como ha puesto de manifiesto esta Autoridad, debe entenderse que el derecho de acceso previsto en la normativa de procedimiento administrativo debe poder ejercerse también una vez finalizado el procedimiento respectivo (inicial o de recurso administrativo) mientras esté abierto el plazo para la interposición del recurso administrativo o contencioso-administrativo.

Así pues, se puede concluir que la solicitud de acceso objeto de informe, en la medida en que la persona que lo efectúa ostenta la condición de persona interesada en el procedimiento y que se trata de un procedimiento no finalizado en el momento de la solicitud, debe regirse por el derecho de acceso que regula la normativa de procedimiento administrativo.

Este derecho de acceso está directamente vinculado con el derecho de defensa de la persona interesada y, como se ha visto, está formulado en unos términos bastante amplios. Ahora bien, esto no significa que sea un derecho absoluto sino que cuando entra en conflicto con otros derechos, como podría ser el derecho fundamental a la protección de datos personales (artículo 18 CE), habrá que hacer una ponderación de los diferentes derechos en juego, para decidir cuál debe prevalecer y en qué medida.

De hecho, la propia LPAC establece que es necesario aplicar las limitaciones previstas en la legislación de transparencia cuando regula la obtención de copias o el acceso al expediente de las personas interesadas en el trámite de audiencia previsto en el artículo 82.1, o cuando regula el derecho de las personas interesadas a solicitar la expedición de copias auténticas de los documentos públicos administrativos emitidos por las administraciones públicas previstas en el artículo 27.4.

Estas previsiones deben entenderse también de aplicación respecto del derecho de acceso previsto en el artículo 53.1.a) de la LPAC y, en consecuencia, será de aplicación lo establecido en los artículos 23 y 24 del 'LTC.

Este mismo análisis, desde el punto de vista de las limitaciones previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, sería el aplicable también en caso de que el acceso se rija directamente por la normativa de transparencia.

V

El artículo 23 de la LTC prevé:

“Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud.”

En términos similares, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, el LT) en la redacción dada por la disposición final undécima de la 'LOPDGDD dispone:

Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiera hecho manifiestamente públicas las datos con anterioridad a que se solicite el acceso.

Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no comportaran la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.”

El artículo 70.1 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública dispone:

“A efectos de lo que prevé el artículo 23 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, corresponde a la persona solicitante aportar el consentimiento expreso y escrito de las personas titulares de los datos personales afectados por el acceso solo. licidad. Las administraciones públicas pueden dar traslado de la solicitud y del consentimiento a la persona titular de los datos con el fin de acreditar el consentimiento escrito aportado, en caso de duda de su veracidad.”

No se desprende de la información disponible que la persona reclamante disponga del consentimiento del resto de personas afectadas.

En caso de que en la información pública que se solicita haya información de categorías especialmente protegidas, como podrían ser datos de salud o datos relativos a infracciones y condenas penales o administrativas, debe preservarse la confidencialidad de esta información y excluirla del acceso de la persona reclamante, salvo que, a falta del consentimiento expreso de las personas afectadas, que no consta en este caso, concorra alguna otra de las circunstancias previstas en el artículo 15.1 citado.

En este caso, el Departamento debería denegar el acceso a la documentación que forma parte del expediente del proceso de provisión que contenga datos personales especialmente protegidos (por ejemplo los vinculados a pruebas psicotécnicas, situaciones de discapacidad etc.), salvo que se disponga del consentimiento expreso y por escrito de las personas afectadas.

VI

Respecto al acceso al resto de información del expediente que no contenga datos personales especialmente protegidos, es necesario efectuar la ponderación entre el derecho a la protección de datos de las personas afectadas, y el interés público en la

divulgación de la información de acuerdo con lo que dispone el artículo 24 de la LTC, según el cual:

“1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya de prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.”

“2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las mismas personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

- a) El tiempo transcurrido.*
 - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
 - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
 - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...).”*

De entrada, en lo que se refiere a la propia información personal, cabe recordar que el artículo 15 del RGPD regula el derecho de acceso a la propia información personal, de modo que, en el caso examinado, la persona reclamante tiene derecho a acceder a toda la información que sobre su persona figure en el expediente tramitado por el Departamento, en relación con la convocatoria de provisión de personal en la que ha participado como aspirante.

Por lo que respecta a la información meramente identificativa de las personas que hayan intervenido en la tramitación del proceso de provisión por razón de su cargo (artículo 24.1 de la LTC). El artículo 70.2 del RLTC son datos personales meramente identificativos *“las consistentes en el nombre y apellidos, el cargo o puesto ocupado, cuerpo y escala, las funciones desarrolladas y el teléfono y las direcciones, postal y electrónica, de contacto profesional, referidas al personal al servicio de las administraciones públicas, altos cargos y personal directivo del sector público de las administraciones públicas.(...)”*.

En tal caso, no habría inconveniente en facilitar a la persona interesada la información meramente identificativa de las personas que hayan intervenido en la tramitación del proceso de provisión por razón de su cargo.

En cuanto a la información que haya sido objeto de publicación en el transcurso del proceso de provisión que pueda constar en el expediente, el artículo 9.1.e) de la LTC establece la obligación de publicar *“las convocatorias y resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal”* .

El artículo 21.2 del RLTC, concreta que *“Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la*

persona finalmente seleccionada, de acuerdo con los criterios establecidos en materia de protección de datos.”

De acuerdo con lo expuesto, en principio no parece que facilitar el acceso a la información que ha sido objeto de difusión en el transcurso del proceso de provisión que pueda constar en el expediente deba tener especial relevancia en lo que se refiere al derecho a la protección de datos personales de las personas afectadas, particularmente en este caso en el que la persona que solicita el acceso ha participado en este proceso selectivo de provisión, por lo que es probable que ya sea de su conocimiento.

VII

En cuanto al resto de la información vinculada a las tres personas que han participado en el proceso de provisión aparte de la persona reclamante, a los efectos de otorgar el acceso, será necesario realizar una ponderación razonada entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, de acuerdo con lo que dispone el artículo 24.2 de la LTC.

En ese caso, la persona reclamante habría participado en el proceso de provisión. En este sentido, la condición de interesada que la persona reclamante tiene respecto al procedimiento de provisión le otorga un derecho de acceso reforzado o privilegiado respecto a posibles solicitantes de información que no hayan participado en ese proceso.

En este sentido, el artículo 22.1 de la LTC dispone que: *“Los límites aplicados al derecho de acceso a la información pública deben ser proporcionales al objeto y finalidad de protección. La aplicación de estos límites debe atender a las circunstancias de cada caso concreto, especialmente la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso a la información.”*

En el caso que nos ocupa, conocer la motivación y la finalidad del acceso es un elemento a tener en cuenta, a efectos de ponderar el acceso a información personal de las demás personas que han concurrido al proceso de provisión junto con la persona reclamante. La persona reclamante motiva su petición de acceso al expediente completo, en interés personal o particular, dada su condición de participante en el proceso de provisión.

En la ponderación de los derechos en juego se debe tener en consideración el principio de minimización de los datos (artículo 5.1.c) RGPD) según el cual los datos que deban ser objeto de tratamiento deben ser adecuados, pertinentes y necesarios para el cumplimiento de la finalidad de acuerdo con la que se produce el acceso, en cuyo caso la transparencia en el proceso de provisión.

En este caso, a efectos de ponderación y en atención a este principio, de las cuatro personas candidatas, debería diferenciarse claramente entre la información personal relacionada con la persona candidata que obtuvo la plaza o con puntuación superior a la suya, de la información relativa a las demás personas participantes en el procedimiento que obtuvieron una información inferior a ella.

El ejercicio del derecho de defensa puede justificar el acceso a la información obtenida por la plaza, así como a la de las demás personas aspirantes que han obtenido una puntuación

superior a la persona solicitante, pero, en cambio, no parece justificado dar acceso a la información personal de las dos personas aspirantes que no han superado el procedimiento competitivo, puesto que esta información sería irrelevante para lograr la presunta finalidad perseguida por la persona reclamante. En tal caso no parece justificada la afectación a su derecho a la protección de datos personales. En este sentido, no se ve qué incidencia puede tener en el control de la actuación de la Administración responsable del procedimiento de provisión, acceder a la información personal (certificados y diplomas, información académica y laboral, currículum vitae ...) de a las personas que no han sido finalmente seleccionadas para la plaza, o que no han obtenido una puntuación superior a la de la persona reclamante.

Por tanto, dada la ponderación del artículo 24.2 LTC, desde la perspectiva de la protección de datos no parece justificado dar acceso a la información, documentación, informes o valoraciones que puedan constar en el expediente relativas a las dos personas aspirantes seleccionadas por delante de la reclamante.

VIII

Dicho esto, respecto a la documentación relativa a la persona o personas que han obtenido mejor resultado que la persona reclamante desde la perspectiva de la ponderación del artículo 24.2 LTC, el análisis debe ser distinto.

A fin de controlar las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en el ámbito del proceso de provisión, que se rige por los principios de mérito, capacidad e igualdad, puede ser relevante, respecto de la persona candidata finalmente escogida y, en su caso, las que han obtenido una puntuación superior, conocer las actas o documentos equivalentes de evaluación de los méritos, así como los elementos valorativos que haya tomado el tribunal en relación con esa persona. Así, estaría justificado, el hecho de facilitar la puntuación obtenida por la persona candidata seleccionada en relación con los méritos alegados o los aspectos curriculares o profesionales que haya valorado el tribunal.

Conocer los elementos valorados en relación con la puntuación obtenida por las personas en mejor posición que la persona reclamante en los resultados finales del proceso, en relación con la experiencia profesional y con la formación académica, daría información necesaria si lo que se pretende es detectar posibles actuaciones arbitrarias por parte del órgano encargado de realizar la provisión, el cual debería actuar dentro de los parámetros de discrecionalidad técnica que se le atribuyen.

En este sentido, en cuanto a la documentación curricular de esta persona participante, aunque pueda constar información personal de diferente naturaleza que puede permitir la elaboración de un perfil académico, laboral y profesional del candidato y, por tanto, facilitar - la comportaría una fuerte afectación por su derecho a la protección de datos personales, en un caso como el examinado debe considerarse que su conocimiento, junto con la identidad de la persona candidata, resulta indispensable para poder defender sus derechos en cuanto a la legalidad del proceso de provisión y poder detectar, en su caso, un tratamiento arbitrario en la valoración de este perfil, que haya podido perjudicar a los intereses de la persona reclamante.

Esto, sin perjuicio de que si en esta documentación consta otra información personal que no resulta relevante para alcanzar la finalidad pretendida, debería ser excluida del acceso. Por

ejemplo, los documentos que constan en el expediente sobre la persona candidata a la que nos referimos (solicitudes de participación en el proceso selectivo, declaraciones juradas, diplomas y certificados, información académica y laboral, etc.), proporcionan información detallada sobre el perfil, la formación y la trayectoria profesional de una persona candidata, así como otros aspectos sobre aptitudes y competencias requeridas para el desarrollo del puesto de trabajo ofrecido, pero en los documentos que forman parte del expediente también pueden figurar otros datos tales como la dirección, DNI, teléfono, núm. de SS o fecha de nacimiento, que no son relevantes a efectos que nos ocupan, teniendo en cuenta el principio de minimización (art. 5.1.c) RGPD).

En definitiva, puede ser relevante conocer los datos que permiten acreditar los méritos valorados por el tribunal, pero no otros datos personales que no aporten información relevante en relación con la valoración de estos méritos.

Así, teniendo en cuenta que el acceso debe limitarse a la información estrictamente necesaria para dar respuesta satisfactoria al ejercicio de la finalidad legítima mencionada, el acceso a la documentación presentada y al currículum de la persona afectada se debería de limitar a los datos relativos a la formación, experiencia profesional y otros datos ocupacionales que se hayan tenido en cuenta en la valoración de los méritos de esta persona candidata. Será necesario, por tanto, omitir, con carácter previo al acceso, los datos personales (identificativos o de otras categorías) que sean innecesarios, irrelevantes o no indispensables para la finalidad pretendida.

En cuanto a la prueba de la entrevista personal, en la información facilitada por la GAIP, el Departamento manifiesta que las realizó por Teams el mismo día de forma consecutiva, y que la información sobre los baremos evaluados con la puntuación de las personas candidatas ya se entregó a la persona reclamante en fecha 16 de febrero de 2021. Además, se concretan los criterios establecidos por el Tribunal para la entrevista a todas las personas candidatas, que se concretan en una parrilla que recoge, para cada una de las personas aspirantes con una puntuación relativa a los ítems analizados (*“formación y trayectoria profesional, adaptabilidad al contexto organizativo, trabajo en equipo y trabajo en red, comunicación, persuasión e influencia, adaptabilidad y flexibilidad y dirección y desarrollo de las personas”*). No puede descartarse que la entrevista recoja una evaluación de determinados rasgos o aspectos de la personalidad y del desarrollo o capacidad profesional de las personas candidatas.

Sin embargo, tampoco puede considerarse que, en este caso, la entrevista profesional deba contener información especialmente protegida. Por tanto, no parece que dar acceso a la persona reclamante de un informe de valoración del aspirante en la entrevista, únicamente en relación con las personas participantes con mayor puntuación, deba resultar contrario a la normativa de protección de datos. Y en caso de existir una grabación (recordemos que se hizo por Teams) permitiría complementar y contrastar lo que se pueda conocer a través del informe correspondiente. Esta capacidad de contraste que daría la grabación en relación con la capacidad profesional y comunicativa de las personas participantes con mejor puntuación, hace que pueda considerarse una información relevante para la finalidad pretendida por la persona reclamante.

Todo ello sin perjuicio de que determinadas circunstancias personales de las personas candidatas pudieran justificar la limitación del derecho de acceso de la persona reclamante.

Conclusión

La persona reclamante, tiene derecho a acceder a la información contenida en el expediente del proceso de provisión en el que ha participado, excluyendo la documentación que contenga datos personales especialmente protegidos, así como aquellos datos identificativos o de otra naturaleza que resulten innecesarios para alcanzar la finalidad perseguida.

No resulta justificado el acceso de la persona reclamante a la información relativa a los aspirantes que hayan obtenido una puntuación final inferior a la de la persona reclamante, salvo la que haya sido objeto de publicación de acuerdo con la normativa vigente.

Barcelona, 12 de diciembre de 2022

Traducción automática